

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treintauno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

CUI: 544984004001202000034

Ref. Rad.: 55-9831870012022- 0014

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 19 de marzo de 2021, condenó **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, identificado con la cedula Venezolana No. 21.309.596 de Puerto Cabello, **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ**, identificado con la cedula Venezolana No. 29.603.308 de Valencia, a la pena principal de **36 meses y 15 de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal como cómplices del delito de **Hurto Calificado y Agravado** concediéndoles la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2021, según ficha técnica.

2.- Por secretaria comuníquese a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544984004001202000034

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0014

Condenado: **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2022- 0069

Ocaña, treintauno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA** quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260355	Septiembre 2021	-	84	
TOTAL, HORAS ENVIADAS		-	84	-
TOTAL, HORAS REDIMIDAS		-	84	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 97, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **7 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, **7 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544984004001202000034

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0014

Condenado: **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2022- 0070

Ocaña, treintauno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA** quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355246	Octubre 2021	-	120	
	Noviembre 2021	-	120	
	Diciembre 2021	-	132	
TOTAL, HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL, HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 97, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201780614

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00434

Condenado: **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-0071

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355456	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113220178061400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0434

Condenado: **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-0072

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, una vez fue recibido con informe secretarial de pase al despacho siendo la 1:30 p.m., conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso y en el informe antes mencionado, de conformidad con la solicitud del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de octubre de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.545.480, a la pena principal de **32 meses de prisión** y multa de 1 S.M.L.M.V. más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 05 de junio de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de la misma fecha, ese mismo Juzgado procedió a correr traslado al sentenciado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

En escrito radicado el día 28 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de aclaración de estado del presente proceso aportando copia del auto que avocó y auto que corre traslado del artículo 477 del C.P.P, emito por el extinto Juzgado en Descongestión, con fecha de pase jurídico 27 de mayo de 2021.

En auto adiado 31 de mayo de 2021, este Despacho se pronuncia en relación a la solicitud de aclaración elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informando que el sentenciado aún se encuentra dentro del término de los tres días otorgados para que el sentenciado descorra traslado.

En escrito radicado el día 11 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, radicó solicitud de aclaración en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida y la revocatoria de la libertad condicional.

En auto de fecha 02 de junio de 2021, se pronunció en relación a la solicitud de aclaración elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

A través de auto adiado 02 de junio de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la revocatoria de la libertad condicional del sentenciado, resolviendo revocar dicho subrogado. Emitiendo orden de captura en la misma fecha.

En escrito radicado el día 22 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado.

En auto de fecha 22 de junio de 2021, se negó al sentenciado la solicitud de libertad por pena cumplida.

Mediante autos de fecha 04 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 10 días y 1 mes y 1 día, y se negó la solicitud de libertad por pena cumplida.

En oficio No. 2021EE0200618 de fecha 10 de noviembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de corrección del acápite "*de la libertad por pena cumplida*" del auto interlocutorio No. 2021-1875 de fecha 04 de noviembre de 2021, allegando con el mismo, copia del auto de fecha 02 de enero de 2019, a través del cual el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta, reconoció redención de pena y la libertad condicional al sentenciado, auto que se encuentra legajado en el expediente contentivo del presente proceso y en donde se observa que se le reconoció al sentenciado el periodo de tiempo comprendido entre 28 de julio de 2017 al 02 de enero de 2019.

En autos de fecha 11 de noviembre de 2021, este Juzgado declaró oficiosamente la nulidad del auto interlocutorio No. 2021-1875 de fecha 04 de noviembre de 2021, a través del cual se negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**, y se pronunció en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida, en donde se resolvió negar la misma, toda vez que, el sentenciado para la fecha no cumplía con la totalidad de la condena impuesta.

En escrito recibido el día de hoy, la Directora del Establecimiento allegó solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**.

En auto de la fecha, este Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1 día.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

Se tiene que el condenado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **28 de julio de 2017** hasta el **02 de enero de 2019**¹, periodo de tiempo que se encuentra reconocido mediante auto de fecha 02 de enero de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta y según cartilla biográfica relacionada en el mismo auto, documentación que se encuentra legajada al interior del plenario, teniendo en cuenta que de acuerdo a las circunstancias expuestas al revocar el beneficio de libertad condicional por la comisión de otra conducta delictiva, una vez se cumpliera ello purgara la pena dentro del presente asunto. Teniendo así que en su primer periodo de privación física de la libertad descontó **17 meses y 5 días de privación física**.

Luego comenzó a purgar nuevamente la pena por este asunto desde el **01 de junio de 2021**² fecha en que se libró boleta de encarcelación por cuenta de este proceso. Lo que indica que hasta la fecha ha descontado un total de **8 meses**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **15 meses y 29 días, así:**

¹ Según Cartilla Biográfica del interno legajada a folio 47-57 del cuaderno original del Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta y auto de fecha 02 de enero de 2019.

² Según cartilla biográfica del interno.

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
26/10/2018	2	16.75
02/01/2019		24.5
4/11/2021	1	1
4/11/2021		10
11/11/2021		29
11/11/2021		3
31/01/2022	1	1
TOTAL	6	25.25

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **32 meses y 0,25 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **32 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.545.480, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **32 meses** de prisión impuesta al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.545.480, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, impuesta por el Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 06 de octubre de 2017, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

